

Guadalajara, Jalisco, a 18 de marzo de 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio laboral 508/2009-D1, promovido por ***** en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2009 ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el mencionado actor demandó al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, reclamando como acción principal el pago de la indemnización constitucional y de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 20 de julio del citado año. La parte demandada dio contestación por escrito presentado el uno de julio de dos mil diez.-----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo en fecha 22 de noviembre de 2010, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación a la misma y ofertaron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, por auto de fecha junio cinco de febrero de dos mil catorce, se turnaron los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, de conformidad a los artículos 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. --

III.- La parte actora demanda señala los siguientes hechos:-----

“...1.- A principio del mes de junio del año 2008, el trabajador actor ***** ingreso a laborar a la fuente de trabajo demandada mediante, mediante un contrato individual de trabajo que celebró con el*****, en su carácter de Jefe de Recursos Humanos de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PUERTO VALLARTA, JALISCO, para desempeñar la actividad de AUXILIAR GENERAL, AGENCIA EL COLORADO, con una jornada de trabajo que comprendía de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana, percibiendo un salario quincenal de \$*****, el cual se hace mención para el pago de las prestaciones que por el despido injustificado tiene derecho el actor.----2.- De esa forma es como desarrolló la relación laboral entre los actores y la parte patronal, actividad que desempeñaron con la intensidad, cuidado y esmero requerido, en la forma, tiempo y lugar convenido, sin que dieran motivo para que fuera despedido injustificadamente de su trabajo, tal y como ocurrió el día 28 de Febrero del año en curso, lo cual se especificara en detallada en punto por separado. -----5.- Efectivamente, el día 28 de Febrero del año 2009, aproximadamente a las 14:00 horas, estando laborando normalmente el trabajador actor en el interior de las oficina de la Delegación Municipal de el Colorado Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, del H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, el LIC. *****, en su carácter de Jefe de Recursos Humanos de la Dependencia Pública demandada le dijo al actor que a partir del día de hoy dejaba de surtir sus efectos el nombramiento que le fue expedido para ocupar el cargo de_ Auxiliar General, de la Agencia el Colorado y que a partir de este momento dejaba de prestar sus servicios para la el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, entregando para tal efecto un escrito mediante el cual se le comunicaba al trabajador la baja o cese definitivo de su trabajo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus municipios.---- Es evidente que el cese al que fue objeto el trabajador actor es a todas luces injustificado, toda vez que en ningún no se cumple con lo dispuesto por el artículo 23 Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus municipios.”

A lo anterior, la demandada contestó:

“...1.- En cuanto a que el servidor publico y actor del presente juicio laboral, inicio a prestar sus servicios a principios del mes de junio del año 2008

dos mil ocho, es falso, la fecha exacta en que inicio a prestar sus servicios para mi representada fue el día 7 siete de Enero del año 2008 dos mil ocho, como se advierte de su nombramiento temporal celebrado entre la actora y este H. Ayuntamiento demandado, representado por el Presidente Municipal en funciones, y expedido por el período comprendido del 10 de Enero del año 2009 al 28 de febrero del año 2009; es decir, señala en éste la fecha exacta de inicio y término de labores, lo cual conforme a la fracción IV y último párrafo del artículo 16 y fracción III del numeral 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Es falso en relación al horario de trabajo que dice haber desempeñado sus funciones, de las 9:00 a las 16:00 horas, Su horario de prestación de servicio fue de las 8:00 a las 16:00 horas, con media hora para tomar sus alimentos, fuera de las oficinas del departamento al que fue adscrito, de Lunes a Viernes, con dos días de descanso, los cuales eran los Sábados y Domingos de cada semana; En cuanto al salario que dice el actor***** que venía percibiendo ES FALSO, el salario que percibía como servidor público, en el puesto de AUXILIAR GENERAL RURAL adscrito a la Agencia del Colorado, era la cantidad de \$***** (***** m. n.) mensual, el cual le fue cubierto puntualmente los días 15 y último de cada mes.---Cabe aclarar que dicha percepción se vuelve de dominio público mediante la publicación de la Planilla de Personal en la Gaceta Municipal de Puerto Vallarta Jalisco, Enero del 2009, año 3, numero 13, por lo que toca al período de 2009, donde se aprecia que el sueldo de AUXILIAR GENERAL RURAL es el manifestado en este punto y no el dicho por el actor. ---2.- En cuanto a lo manifestado en el primer párrafo ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios. Es falso que se haya despedido al actor, el día 28 veintiocho de febrero del año 2009 dos mil nueve, lo cierto es, que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos el día 28 de febrero del año 2009, como se advierte de su nombramiento temporal celebrado entre el actor y este H. Ayuntamiento demandado, representado por el Presidente Municipal en funciones, y expedido por el período comprendido del 10 de Enero del año 2009 al 28 de febrero del año 2009 es decir, señala en éste la fecha exacta de inicio y término de labores. -----5.- Es falso que se haya despedido al actor, el día veintiocho de febrero del año 2009 dos mil nueve, ni ninguna otra fecha, porque lo cierto es, que la relación

laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos el 28 de febrero del año 2009, como se advierte de nombramiento temporal celebrado entre el actor y este Ayuntamiento demandado, representado por el Presidente Municipal en funciones, y expedido por el período comprendido del 1o de Enero del año 2009 al 28 de febrero del año 2009; es decir, señala en éste la fecha exacta de inicio y término de labores."

IV.- Pruebas de la parte actora: confesional a cargo de quien acredite ser el representante legal de la demandada, confesional a cargo de***** y testimonial. Pruebas de la demandada: confesional a cargo del actor, testimonial y diversas documentales; ambas partes ofertaron las pruebas presuncional legal, humana e instrumental de actuaciones.-

V.- Analizados en su integridad los escritos de demanda y contestación a la misma, se concluye que la litis estriba en dilucidar si, como dice la parte actora, fue despedido el día 28 de febrero de 2009 aproximadamente a las catorce horas, por conducto del director de recursos humanos de la demandada, ***** o lo que aduce la demandada, que no despidió al actor, que lo cierto es que la relación laboral con éste concluyó el 28 de febrero de 2009, como se estableció en el nombramiento por tiempo determinado del hoy actor.- -

Así las cosas, en primer término debe la demandada probar su excepción, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, esto es, que la relación laboral con el actor fue por tiempo determinado. -----

Analizándose entonces las pruebas de dicha parte, se tiene a la vista copia certificada de un nombramiento del cual se cita lo siguiente:-----

"...PRESIDENCIA MUNICIPAL
***** Y ***** , en nuestro carácter de Presidente Municipal y Secretario General, ...tenemos a bien otorgar a:
Nombre***** ...
El nombramiento de Auxiliar General como SERVIDOR PÚBLICO SUPERNUMERARIO por tiempo determinado que inicia el 01 de Enero de 2009 al 28 de Febrero de 2009..."

El anterior documento merece valor probatorio pleno por tratarse, como se dijo, de copia certificada que además no fue objetado, por ello, además de considerarse que no existió el despido alegado, se evidencia que la relación laboral entre los contendientes concluyó el 28 de febrero de 2009. Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

“Época: Séptima Época, Registro: 242774, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 69, COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.”(resaltado propio).

No es óbice el hecho de que la actora al dar respuesta a las preguntas que le fueron formuladas, visible a folio 115 de autos, haya negado que la relación laboral feneció el 28 de febrero de 2009, así como la inexistencia del despido, pues no debe perderse de vista que la confesión sólo prueba en relación a hechos propios y que le perjudican al que la hace, de ahí que sólo sería susceptible de probarse mediante otro medio de convicción, como lo es el nombramiento antes mencionado y no con el solo dicho del actor. - - - - -

Además de que la prueba en comento sólo constituye un indicio que por sí solo, se estima, no es suficiente para establecer que la relación laboral comprendió desde el 1 uno de enero de 2007 dos mil siete, al 21 de enero de 2011 dos mil once, sino que debe ser fortalecido con otras pruebas, lo que en el caso no aconteció y contrario a ello existe prueba en contra, que es el nombramiento por tiempo determinado exhibido por la demandada.

Ahora, analizando las pruebas de la parte actora, se tiene que sólo se desahogo la prueba testimonial, visible a

folio 122 de autos, la cual se considera carece de valor probatorio, ya que los testigos no dan una razón convincente del porqué les consta el supuesto despido, puesto que en su declaración no narran la razón de su presencia en el lugar de los hechos y porqué sabían que la persona que despidió al actor se llama*****, pues sólo se concretan a declarar como razón de su dicho lo siguiente:

(*****) SEPTIMA.-Me consta porque estuve ahí presente y presencié el hecho de cuando fue despedido.

(*****),"SÉPTIMA.- Me consta porque el día 28 de febrero del 2009, me encontraba presente en la agencia del Colorado y presencié los hechos que acabo de declarar, aproximadamente a las dos de la tarde."

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que las pruebas de la actora no demuestran el despido que alega y por contrario, la demandada acredita que el nombramiento de aquel, feneció el 28 de febrero de dos mil nueve. -----

Lo anterior encuentra sustento en el numeral 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en la Jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio del 2000, Tesis III.1º.T.J/43, página 715:-----

"RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO."-----

En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco del pago de la indemnización constitucional, así como del pago de salarios caídos.-----

Por otra parte, se demanda el pago proporcional respecto al año dos mil nueve, de aguinaldo, vacaciones y su prima, lo cual es negado por la demandada bajo el argumento de que fueron pagadas.

De conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la empleadora probar en juicio el cumplimiento de las prestaciones en comento. En tal sentido se analizan las pruebas de la demandada y teniendo a la vista la confesional a cargo del hoy actor, así como las documentales consistente en el nombramiento y un plantilla de personal, se tiene que no guardan relación con las referidas prestaciones, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del uno de enero, al veintiocho de febrero de dos mil nueve, debiendo considerarse para su pago el sueldo quincenal de \$***** pesos citado por el actor, pues no obstante fue controvertido, la demandada no acreditó el que señala en su contestación a la demanda, como le correspondía hacerlo en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada probó en parte sus excepciones. -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco de pagar a Armando Acosta Topete la indemnización constitucional y salarios caídos.

TERCERA.- Se condena a la demandada al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del uno de enero, al 28 de febrero de 2009. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrado Presidente, José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia de su Secretario General, Juan Fernando Witt Gutiérrez, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 508/2009-D1.-

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Abogada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha marzo veintiuno del año en curso, dentro del juicio laboral número 1030/2010-G1, seguido en este Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean así como a los lineamientos jurídicos aplicables, lo cual me permito exponer de la siguiente manera: -----

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, de reinstalar a la actora*****, así como del pago de salarios caídos, bajo el razonamiento de que la demandada cumplió con el débito procesal que le fue impuesto al acreditar que la relación laboral entre las partes había fenecido por habersele expedido a la actora nombramientos con fecha precisa de inicio y terminación, además de que éstos cumplieron con los requisitos previstos por la ley para considerarse por tiempo determinado. Sin embargo la suscrita estimo, contrario a lo considerado por mis compañeros Magistrados, que en el presente Laudo debió de proceder la acción de reinstalación interpuesta por el actor, para arribar a tal determinación, resulta necesario el estudio de las pruebas aportadas por la demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera: tengo a la vista los nombramientos otorgados a la actora, los cuales, aún cuando se expidieron por tiempo determinado, no se señala si se otorgaron en sustitución de algún servidor público, ni cuál es la causa por la cual se otorgaron los citados nombramientos, esto es, no satisfacen los supuestos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dicen: -----

Artículo 6.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los

nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Es claro que los nombramientos en cuestión de ninguna forma satisfacen los supuestos de los artículos antes transcritos, toda vez que no fueron expedidos con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; igualmente no se le otorgaron los nombramientos de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fueron extendidos por un tiempo determinado que fuera para un trabajo eventual o de temporada; por tanto no pueden considerarse supernumerarios por no encuadrar en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera los nombramientos de ésta naturaleza, conforme a los expedidos de acuerdo al diverso artículo 16; por lo que no fueron otorgados para desarrollar un trabajo eventual o de temporada; toda vez que no se desprende la causa que motiva la expedición de los mismos, por tanto, no puede estimarse que los mismos tienen las características de supernumerario y por tiempo determinado. -----

De lo anterior queda manifiesto que los nombramientos no fueron expedidos con apego a los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como también se pone de manifiesto que la actora no ingresó para sustituir persona alguna, por tal motivo hace posible y factible que ella continuara con el cargo que indebidamente se tildó de supernumerario y provisional, ya que se insiste no fue otorgado dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos invocados. -----

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175,734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 35/2006, Página: 11, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUEL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su

temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna". -----

Por lo tanto, para determinar cuáles son los derechos que le asisten a la actora al servicio del Estado, tomando en cuenta los nombramientos que le fueron conferidos, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de los nombramientos respectivos, ya que al tenor de lo previsto por los preceptos legales invocados, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en el presente caso que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte de los nombramientos expedidos al operario no fueron para la sustitución de algún servidor público y al no haber quedado debidamente acreditada tal circunstancia, además de lo ya analizado en líneas precedentes (el hecho de que los nombramientos no hayan cumplido con los requisitos previstos en la Ley), la suscrita determino que se materializa el despido aducido por la actora al no haber cumplido la demanda con el débito probatorio que se le impuso, por lo que se debió de haber CONDENADO a la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO a Reinstalar a la actora*****, así como al pago de las prestaciones accesorias de la principal. -----

En los siguientes juicios laborales 270/2005-A2, 1195/2007-C, 1423/2007-B2 y 249/2007-A2, tramitados ante este Tribunal, entre otros, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito ha sostenido similar criterio, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. -CAPF.

VOTO PARTICULAR

LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA,
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO

Quien actúa ante la presencia del Secretario General que autoriza y da fe. -----

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----